

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉROESPACIAL COLOMBIANA
COMANDO AÉREO DE COMBATE NO.1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

10 NOV. 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO, AUTO INHIBITORIO INH016-SECOM-2025 DE
DENUNCIA RADICADO FAC-S-2025-028837-RE

El Departamento Jurídico y Derechos Humanos-CACOM-1, en aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar Oficio donde solicita ampliar la información de la denuncia presentada de forma anónima a través del correo anticorrupción de la Fuerza Aeroespacial Colombiana el 27 de octubre de 2025, radicada en la Sección Estratégica, Gestión Documental de esta Fuerza bajo N.º FAC-E-2025-028837-RE de fecha 30 de octubre 2025, por medio de la cual, se informa presuntas irregularidades, de las cuales se está dando trámite para verificar la información y dar una respuesta de fondo, sin embargo con respecto a la siguiente afirmación:

(...) "la presunta manipulación irregular de bienes dados de baja, consistente en la supuesta presentación como chatarra de elementos que aún se encontraban en funcionamiento, al parecer con el fin de obtener provecho personal. En particular, se reportó el caso de un horno operativo que habría sido declarado como chatarra, pero que posteriormente reapareció, circunstancia que generó dudas sobre el manejo del procedimiento de bajas y posibles encubrimientos."

Se solicita a la persona denunciante ampliar los detalles de los hechos reportados, con el fin de facilitar la verificación y la adopción de medidas pertinentes.

Se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza textualmente lo siguiente:

(...) Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)

Así las cosas, ante la imposibilidad de conocer la información de la dirección de contacto o correo electrónico o número telefónico del destinatario, se procede a notificar por aviso el auto inhibitorio con radicado INH 016-SECOM-2025.

Para tal efecto, se publica Auto inhibitorio INH 016-SECOM-2025, objeto de la presente notificación en la cartelera de notificaciones y avisos del Departamento Jurídico y Derechos Humanos, del Comando Aéreo Combate No 1, y en la página web (sede electrónica) de la Fuerza Aérea Colombiana www.fac.mil.co espacio notificaciones y avisos <https://www.fac.mil.co/es/notificaciones>

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Mayor BEJARANO NECTAR GERMAN ADOLFO
Jefe del Departamento Jurídico y Derechos Humanos del CACOM- 1

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1

Puerto Salgar (Cundinamarca),

10 NOV 2025

AUTO INHIBITORIO-LEY 1862 DE 2017	
RADICADO	INH 016-SECOM-2025
Autoridad Competente	Cr Juan Manuel Velasco Martínez
Hechos	Inspección General mediante oficio No FAC-S-2025-210987-CI del 31 de octubre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-IGEFA, corrió traslado por competencia, al Señor Brigadier General Comandante Comando Aéreo de Combate N.1, denuncia presentada de forma ANÓNIMA el 27 de octubre de 2025, a través del canal anticorrupción de la FAC, radicada en la Sección Estratégica Gestión Documental de esta Fuerza bajo No FAC-E-2025-028837-RE del 30 de octubre 2025. De conformidad con la información allegada al despacho, Se denuncian presuntas irregularidades en la manipulación de bienes dados de baja, donde se habrían presentado equipos aún funcionales como chatarra para obtener beneficios personales. Un caso concreto fue el de un horno operativo que se declaró como inservible, pero reapareció tras una investigación de contrainteligencia. Además, se señala que algunos implicados habrían recibido comisiones al exterior sin cumplir los requisitos, con ayuda de una persona llamada Jaime, quien facilitaría exámenes de idioma con información previa. Esto pone en duda la transparencia del proceso de selección, por lo que se solicita una reevaluación del personal escogido. También se menciona a un individuo que intimida al personal con amenazas y presume tener poder para influir en traslados y ascensos, generando un ambiente de miedo y sumisión. Se le acusa de comportamientos inapropiados hacia el personal femenino y de abuso de autoridad, lo que cuestiona la integridad y ética de la institución. (...)
Fecha de hechos	27 octubre 2025

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a estudiar una denuncia trasladada por Inspección General mediante oficio No FAC-S-2025-210987-CI del 31 de octubre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-IGEFA, corrió traslado por competencia, al Señor Brigadier General Comandante Comando Aéreo de Combate N.1, denuncia presentada de forma ANÓNIMA el 27 de octubre de 2025, a través del canal anticorrupción de la FAC, radicada en la Sección Estratégica Gestión Documental de esta Fuerza bajo No FAC-E-2025-

028837-RE del 30 de octubre 2025. con la finalidad de analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar una acción disciplinaria con fundamento en el artículo 137 de la ley 1862 de 2017 o de apertura indagación disciplinaria con fundamento en el artículo 233 de esta misma norma.

HECHOS

Mediante oficio No FAC-S-2025-210987-CI del 31 de octubre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-IGEFA, corrió traslado por competencia, al Señor Brigadier General Comandante Comando Aéreo de Combate N.1, denuncia presentada de forma ANÓNIMA el 27 de octubre de 2025, a través del canal anticorrupción de la FAC, radicada en la Sección Estratégica Gestión Documental de esta Fuerza bajo No FAC-E-2025-028837-RE del 30 de octubre 2025 donde informan así:

Presuntas irregularidades en la manipulación de bienes dados de baja, donde se habrían presentado equipos aún funcionales como chatarra para obtener beneficios personales. Un caso concreto fue el de un horno operativo que se declaró como inservible, pero reapareció tras una investigación de contrainteligencia. Además, se señala que algunos implicados habrían recibido comisiones al exterior sin cumplir los requisitos, con ayuda de oficiales como MG. JUAN JAIME MARTINEZ, quien facilitaría exámenes de idioma con información previa. Esto pone en duda la transparencia del proceso de selección, por lo que se solicita una reevaluación del personal escogido para la comisión de ACOFA.

También se menciona que el coronel intimida al personal con amenazas y presume tener poder para influir en traslados y ascensos, generando un ambiente de miedo y sumisión. Se le acusa de comportamientos inapropiados hacia el personal femenino y de abuso de autoridad, lo que cuestiona la integridad y ética de la institución.

ANTECEDENTES

Con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos y la posible existencia de una falta disciplinaria, este despacho ordenó recaudar la siguiente información:

1. Informe sobre si durante la presente vigencia (2025) se realizó la baja de algún bien identificado como "horno operativo".
 - La carpeta con las actas del procedimiento de la baja.
 - Resolución comité de bajas o de la unidad responsable autorizando la baja.
 - Conceptos técnicos, económicos y jurídico que justificaron la baja y su clasificación como chatarra.
 - Resolución, acuerdo o acta administrativa que apruebe oficialmente la baja.
 - Formato o acta de baja de bienes patrimoniales, firmada por las partes responsables.
 - Registro contable o patrimonial donde conste la eliminación del bien del inventario.

COMPETENCIA

El artículo 50 de la Ley 1862 de 2017 faculta a la autoridad disciplinaria militar para iniciar, adelantar y decidir investigaciones disciplinarias.

De igual forma, el artículo 146 ibídem establece que procederá el archivo o auto inhibitorio cuando no existan motivos o indicios serios que permitan inferir la existencia de una falta disciplinaria o la responsabilidad del servidor militar.

Asimismo, conforme al principio de tipicidad (artículo 5), toda falta disciplinaria debe estar previamente descrita en la ley, y su configuración requiere la concurrencia de conducta, ilicitud sustancial y culpabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 137 inciso 5 de la Ley 1862 de 2017 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: **“la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos”**.

Así mismo el parágrafo 3 del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017 establece que **“El funcionario con atribución disciplinaria podrá adelantar diligencias de verificación, previas a tomar la decisión de dar inicio o no a la acción disciplinaria, con el propósito de establecer su procedibilidad, de lo contrario se inhibirá. Durante las labores de verificación no podrán practicarse pruebas”**.

Para el caso en concreto, este despacho verifico la denuncia allegada de la inspección donde refiere tres situaciones presentadas recientemente así:

La primera situación que refiere, es la presunta manipulación irregular de bienes dados de baja, consistente en la supuesta presentación como chatarra de elementos que aún se encontraban en funcionamiento, al parecer con el fin de obtener provecho personal. En particular, se reportó el caso de un horno operativo que habría sido declarado como chatarra, pero que posteriormente reapareció, circunstancia que generó dudas sobre el manejo del procedimiento de bajas y posibles encubrimientos.

Con respecto a este hecho se realizaron las diligencias previas donde mediante oficio FAC-S-2025-214520-CI del 6 de noviembre de 2025/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-GRUAL, informo que; **“Durante la presente vigencia (2025), no se ha efectuado la baja de ningún elemento identificado como “horno operativo.”**

Se aclaró que una confusión entre las escuadrillas de Base y de Misceláneos llevó a que la empresa encargada de la destinación final retirara el horno de manera errónea dentro del proceso de bajas 2025. Posteriormente, al advertirse el error, el

bien fue reintegrado a la Unidad el 22 de octubre de 2025 en las mismas condiciones en que había sido entregado.

De acuerdo con lo verificado, no se demostró una actuación irregular ni ánimo de provecho personal, concluyéndose que se trató de un error logístico y de comunicación, sin perjuicio patrimonial ni manipulación dolosa.

Por el contrario, la respuesta del Grupo de apoyo logístico evidenció que el retiro del horno obedeció a un error logístico y de comunicación, sin perjuicio patrimonial ni manipulación dolosa de los procedimientos de baja.

No obstante, se evidenció falta de control con los elementos que se seleccionan para realizar la baja, situación que de no corregirse puede llegar a afectar el patrimonio o bienes de la institución, por lo cual se ordena al Comandante del Grupo de Apoyo Logístico disponer a quien corresponda se realice una anotación de demérito en el folio de vida de los funcionarios responsables del control y administración del bien, por incumplir los procedimientos establecidos.

En segundo lugar, en relación con la afirmación según la cual *“algunos implicados habrían sido designados para comisiones en el exterior sin cumplir los requisitos, con la presunta intervención de oficiales como el señor MG, quien habría facilitado exámenes de idioma con información previa, poniendo en duda la transparencia del proceso de selección y solicitando la reevaluación del personal escogido para la comisión de ACOFA”*, se informa lo siguiente:

Mediante oficio emitido por la Inspección, se comunicó que respecto a la presunta selección irregular de oficiales para la Agencia de Compras ACOFA, actualmente se adelantan las acciones administrativas pertinentes con el fin de verificar y esclarecer los hechos denunciados.

En consecuencia, este Comando no es competente para pronunciarse de fondo sobre dichas designaciones, por cuanto la selección y trámite de las comisiones al exterior corresponden a otras instancias de la Fuerza, ante las cuales se están surtiendo los procedimientos respectivos.

En tercer lugar, en relación con las manifestaciones referentes a presuntas amenazas, abusos de autoridad y comportamientos inapropiados hacia personal femenino, se informa lo siguiente

Mediante Oficio No. FAC-S-2025-040939-CE del 5 de noviembre de 2025, con referencia MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM, se solicitó a la persona denunciante ampliar los detalles de los hechos reportados, con el fin de facilitar su verificación y la adopción de las medidas administrativas que resulten procedentes.

Para tal efecto, se requirió el suministro de información adicional relacionada con los siguientes aspectos:

- Fechas aproximadas o periodos en los que presuntamente ocurrieron los hechos.
- Lugares o dependencias donde se habrían presentado las situaciones descritas.
- Nombres o cargos de las personas que pudieran haber presenciado los hechos.

- Cualquier documento, mensaje o elemento material probatorio que respalde lo informado.

La anterior solicitud fue notificada a través de aviso publicado el 5 de noviembre de 2025 en la página web oficial de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, otorgando un término máximo de un (1) mes para allegar la información requerida, conforme a lo establecido en la normativa vigente y con el fin de continuar el trámite correspondiente.

Por lo mencionado anteriormente, y una vez analizadas las tres situaciones descritas en la denuncia, se observa que estas corresponden a hechos diferentes; por lo tanto, se dio trámite individual a cada una de ellas, encontrándose actualmente dos de dichas actuaciones pendientes de respuesta de fondo.

En cuanto a la situación referente al horno operativo, de acuerdo con las diligencias de verificación adelantadas, no se demostró que la baja del bien denominado "horno operativo" se hubiese efectuado de manera irregular, ni que existiera ánimo de obtención de provecho personal por parte de algún servidor público, es decir que hay ausencia de los requisitos para que se configure la tipificación como falta disciplinaria.

De la misma manera la función pública militar está orientada a garantizar la eficiencia, transparencia y correcta administración de los recursos. Si bien se identificó un incumplimiento formal de los procedimientos internos en la selección del elemento para baja, no se produjo afectación alguna a la finalidad del servicio ni a la integridad del bien, que fue recuperado íntegramente.

La ausencia de perjuicio al interés público y al cumplimiento del deber funcional constituye un criterio esencial para la inhibición, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en especial las sentencias T-374 de 2009 y C-258 de 2008, que establecen que la decisión inhibitoria procede cuando no se encuentra configurada infracción de mérito o cuando la actuación administrativa no afecta los principios rectores de la función pública.

Si bien es cierto que una providencia inhibitoria constituye el último recurso dentro del sistema jurisdiccional puesto al servicio del fallador, y que deben adoptarse medidas para evitar su uso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo, conforme al cual las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2010-00113-00, año 2010)

No obstante, tanto la citada norma como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reconocido que la figura de la providencia inhibitoria procede de manera excepcional, según lo señalado en los siguientes pronunciamientos:

- **Sentencia C-258 de 2008**

"Las decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se plantea al juez, es

decir, sin adoptar resolución de mérito, por las causales contempladas en la ley o la jurisprudencia.”

- **Sentencia T-374 de 2009**

“El juez disciplinario, en cualquier etapa, incluido el trámite preliminar, puede mediante decisión motivada declarar la terminación del proceso, si llega al convencimiento de que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse; decisiones que tomará en auto inhibitorio.”

- **Sentencia T-713 de 2013**

“Las sentencias inhibitorias son aquellas en virtud de las cuales, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el asunto, limitándose a resolver de manera formal.”

Los anteriores pronunciamientos deben interpretarse a la luz del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone a las autoridades la obligación de acatar no solo la Constitución y la ley, sino también las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

Sin embargo, conforme a lo establecido por la sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional, en control abstracto de constitucionalidad, dicha Corporación precisó que, aunque las sentencias de unificación del Consejo de Estado tienen efectos *erga omnes*, deben aplicarse de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional, en especial aquellas que interpretan normas de rango constitucional. En palabras de la Corte:

“Las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.”

En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se concluye que, respecto de la novedad relacionada con el procedimiento de baja del bien denominado “horno operativo”, procede la inhibición de la apertura de investigación disciplinaria, toda vez que no se evidencia afectación a los principios que rigen la función pública militar, habida cuenta de que el bien fue recuperado en su totalidad y en las mismas condiciones.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar investigación disciplinaria en relación con al hecho descritos en la parte motiva del presente auto, por cuanto no se encuentra configurada conducta alguna que constituya falta disciplinaria, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Ordenar al Comandante del Grupo de Apoyo Logístico disponer que los evaluadores del folio de vida de los funcionarios encargados del control y administración del elemento denominado "*horno operativo*", realicen una anotación de demérito, en atención al incumplimiento de los procedimientos establecidos para la selección de los elementos dados de baja. Dicha situación se presentó con el "*horno operativo*", al ser seleccionado para su traslado fuera de la unidad sin observar los procedimientos, requisitos y controles establecidos.

TERCERO: Declarar que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si con posterioridad se allegan nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se procederá conforme a derecho.

CUARTO: Notificar la presente decisión mediante aviso publicado en la página web oficial de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de carácter inhibitoria y en los términos del régimen disciplinario aplicable

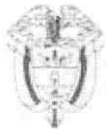
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Coronel JUAN MANUEL VELASCO MARTINEZ
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Cacom-1
Funcionario Competente



ELABORÓ: Jefe BENITEZ ROMERO KARET
Jefe STJDA

**Defensa****FUERZA AEROSPAECIAL
COLOMBIANA******FAC-S-2025-214520-CI****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2025-214520-CI del 6 de noviembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-GRUAL

Señor Coronel

JUAN MANUEL VELASCO MARTINEZ

Segundo Comandante Y Jefe Estado Mayor CACOM-1

Puerto Salgar, Cundinamarca

Asunto: Respuesta diligencias previas.

En atención al Oficio No. FAC-S-2025-213252-CI del 4 de noviembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM, mediante el cual se solicita adelantar diligencias previas, respetuosamente me permito informar al señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CACOM-1 que, durante la presente vigencia (2025), no se ha efectuado la baja de ningún elemento identificado como "horno operativo".

No obstante, se presentó una novedad relacionada con el horno que se encontraba en servicio en la panadería de la Unidad. Dicho equipo, debido a su desgaste y a las constantes fallas operativas registradas, fue retirado del servicio a finales del mes de septiembre del presente año y ubicado en la parte posterior de la panadería, con el propósito de iniciar su proceso de baja durante el lapso 2026.

Es pertinente aclarar que el elemento fue dejado temporalmente en dicho lugar, toda vez que su traslado requería el uso de una montacarga y la coordinación de personal de apoyo, lo cual no fue posible realizar en ese momento. Sin embargo, al adelantar las gestiones para su traslado al DMU, se presentó una confusión de comunicación entre el personal de la Escuadrilla Base y la Escuadrilla de Misceláneos, quienes interpretaron que el horno debía darse de baja dentro del proceso correspondiente al lapso 2025. En virtud de ello, la empresa encargada de la destinación final procedió a su retiro.

Posteriormente, al verificarse que el mencionado horno se encontraba programado para el proceso de bajas del lapso 2026 y no del 2025, la Escuadrilla de Misceláneos adelantó las gestiones necesarias con la empresa responsable para su devolución, siendo reintegrado a la Unidad el día 22 de octubre de la presente anualidad, en las mismas condiciones en que fue entregado como se evidencia a continuación:



Defensa



FUERZA AEROSPACIAL
COLOMBIANA



Luis EM

Teniente Coronel LUIS ANGEL ESPINEL MONROY
Comandante Grupo Apoyo Logístico CACOM-1

Elaboró: MY. MELO / ESSER Revisó: MY. MELO / ESSER Aprobó: TC. ESPINEL / GRUAL